

AC 09 59

Hola, buenas noches, bienvenidos a nuestro programa, el tiempo del curso de acceso directo a la universidad para mayores de 25 años, el CAT. De lunes a viernes les acompañamos todos los días con la esperanza de ayudarles a superar este curso y todas las materias que lo conforman. Nuestro programa de esta noche estará dedicado a nociones jurídicas básicas, nos acompaña la profesora María Eugenia Gallo, con ella hablaremos de los conceptos jurídicos básicos.

Esta noche en nociones jurídicas básicas nos acompaña la profesora María Eugenia Gallo, buenas noches María Eugenia. Buenas noches Isabel. Vamos a hacer un breve desarrollo de una serie de conceptos, nociones e instituciones que dadas su trascendencia en el ámbito social son recogidos y regulados por el derecho.

Efectivamente, hoy vamos a ocuparnos de una serie de conceptos, de ideas, de nociones que son muy importantes y por tanto el derecho los recoge y les otorga una configuración típica y un desarrollo normativo específico. Hemos de recordar que, como dijimos a principios de curso, las acciones y relaciones que los hombres pueden realizar y entablar pueden ser de muy diferente índole, pueden ser relaciones familiares, pueden ser relaciones amistosas, pueden ser relaciones religiosas, políticas, laborales, etcétera. Y, dada esta diversidad, no todas este tipo de relaciones van a poder ser tomadas en consideración por el derecho, sino que, de entre todas ellas, el derecho selecciona únicamente aquellas relaciones o actividades humanas que tienen una especial trascendencia para el orden social o, dicho de otra manera, especialmente se ocupa de aquellas relaciones, de aquellas actuaciones que sirven para conseguir una adecuada y ordenada convivencia de los hombres en sociedad, dejando, por tanto, que las demás relaciones, que las demás acciones sean reguladas por otro tipo de normatividades, como podría ser la moral, las reglas de trato social, etcétera, etcétera.

Por tanto, nosotros nos vamos a referir a continuación a ciertas situaciones en las que el hombre puede verse inmerso y que tienen una dimensión jurídica relevante. Pues vamos a hablar, si te parece, de lo que es una relación jurídica y el negocio jurídico. Acabamos de decir que no todas las relaciones que el hombre entabla con sus semejantes tienen una repercusión jurídica.

Por tanto, podemos preguntarnos qué es para el derecho una relación o cómo se define la relación jurídica. En este sentido, se entiende por relación jurídica la situación de mutua y recíproca vinculación entre dos o más personas regulada por una norma jurídica que se origina por un hecho natural o voluntario y que tiene por objeto la realización de determinadas prestaciones. Esa sería la definición, desde un punto de vista jurídico, de la relación jurídica.

Si analizamos pormenorizadamente esta definición que acabamos de dar, nos encontramos con que es posible distinguir en ella una serie de elementos que pueden ser de diferente tipo y así, por tanto, podemos diferenciar entre lo que se denominan elementos intrínsecos y elementos extrínsecos, siempre referidos al concepto de relación jurídica que acabamos de

definir. Los elementos intrínsecos son aquellos que se manifiestan en la estructura misma de la relación y, concretamente, entre los elementos intrínsecos hay que citar la vinculación intersubjetiva y los sujetos, que ahora analizaremos separadamente. Por lo que se refiere a los elementos extrínsecos, entre ellos habría que citar el hecho determinante, la norma reguladora y el objeto, que a continuación también analizaremos.

Pues podemos empezar con el primero, la vinculación intersubjetiva. Efectivamente, cuando hablamos de vinculación intersubjetiva nos estamos refiriendo a lo que antes decíamos en la definición situación de mutua y recíproca vinculación, que viene a significar que entre los sujetos que intervienen en la relación se encuentran en una situación correlativa y que, por tanto, puede ocurrir lo siguiente, que se otorgue un derecho a uno de los sujetos y correlativamente se imponga al otro sujeto que es parte en la relación un determinado deber. Por ejemplo, sería el supuesto del derecho del acreedor, que sabemos que tiene derecho a exigir el importe que se le debe, pero correlativamente existe el deber del deudor de hacer frente al pago de esa deuda.

Pero esa vinculación intersubjetiva también puede consistir en que todos los sujetos que intervienen en la relación jurídica tengan derechos y obligaciones recíprocos. Por ejemplo, para que nuestros alumnos nos entiendan, sería un supuesto de compraventa. En el supuesto de la compraventa el comprador tiene derecho a recibir la cosa, el objeto, pero al mismo tiempo tiene el deber de pagar el precio.

Por otra parte, el otro sujeto interviniente en la relación de compraventa, el vendedor, tiene derecho a recibir el importe de la cosa vendida, pero también tiene el deber de entregarla. Por tanto, en este segundo caso, a diferencia del ejemplo que hemos citado anteriormente, como vemos, todos los sujetos que intervienen en la relación tienen derechos y deberes a la vez. Por tanto, existe esa situación de mutua y recíproca vinculación que decíamos antes.

Y en cuanto a los sujetos, en este aspecto hay que distinguir entre lo que se llama sujeto o sujetos activos y sujeto pasivo o sujetos pasivos, dependiendo de que sea uno o varios los que intervienen en la relación. Por lo que se refiere al sujeto activo, será aquel sujeto interviniente en la relación a quien la norma jurídica le concede el derecho o la facultad de exigir la prestación, es decir, de exigir la realización de una determinada conducta, de una determinada actuación. En cambio, el sujeto pasivo sería, lógicamente, aquel que tiene el deber de realizar dicha actuación o de llevar a cabo dicha conducta.

Por tanto, en una relación siempre va un sujeto activo y un sujeto pasivo o varios sujetos activos y varios sujetos pasivos. Podríamos preguntarnos quiénes pueden ser sujetos activos y quiénes pueden ser sujetos pasivos. En las relaciones jurídicas pueden ser sujetos tanto activos como pasivos de la relación jurídica tanto las personas físicas como las personas jurídicas.

Como recordarán nuestros alumnos, las personas jurídicas son ciertas entidades, ciertas sociedades a las que el derecho les reconoce capacidad jurídica y, por tanto, capacidad para poder intervenir en el mundo del derecho. Eso por lo que se refiere a quiénes pueden ser

sujetos de la relación jurídica. También nos podríamos preguntar acerca de cuántos sujetos han de intervenir en la relación jurídica.

En este caso, la respuesta sería que como mínimo dos, porque si no, no existe relación. El máximo no existe, es decir, en este caso ya sería indefinido el número de sujetos que pueden intervenir. Pero, eso sí, un mínimo siempre tiene que haber dos, al menos, sujetos que entablan una relación.

Y en cuanto a los elementos extrínsecos. Bueno, hemos dicho antes que los elementos extrínsecos eran el hecho determinante, la norma reguladora y el objeto. Comenzando por el primero de ellos, por el hecho determinante, estamos haciendo referencia con este elemento al origen de la relación jurídica, ya que hemos dicho en la definición que la relación jurídica se produce por un hecho que puede ser natural o voluntario.

Es decir, la relación siempre se va a originar por un hecho. Ahora, lo que puede ser distinto es el hecho. El hecho puede ser un hecho natural o un hecho voluntario.

¿Cuándo nos encontramos ante un hecho natural que da origen a una relación jurídica? Cuando se trate de un acontecimiento no originado por el hombre, al que el derecho atribuye el efecto de hacer surgir una relación jurídica. Por ejemplo, pensemos en un ganadero que tiene en su finca ganado y una de sus vacas que tiene allí en la finca traspasa la cerca y se mete en la finca colindante y causa unos daños. En este caso, se va a originar una relación jurídica, no entre la vaca y el dueño de la finca colindante, pero sí entre los dos dueños de las fincas colindantes, y se entiende que esa relación jurídica se ha originado por un hecho natural, que es un hecho no originado por el hombre.

Aquí no ha habido intervención humana, simplemente el animal ha saltado de la cerca y ha causado unos daños. Hay hechos naturales que nos resultan más cercanos y más conocidos, por ejemplo, el hecho del nacimiento. El nacimiento es un hecho natural, en el que hay una cierta intervención del hombre, pero en definitiva es un hecho natural el que un sujeto nazca.

En el momento del nacimiento se entiende que es un hecho natural. Con ese hecho natural se originan una serie de relaciones jurídicas, por ejemplo, las relaciones paternofiliales. Pero las relaciones paternofiliales sí son entre dos hombres.

Efectivamente, pero el hecho que ha originado que surja una relación paternofilial es un hecho natural como el del nacimiento. Por tanto, ahí el origen de la relación es el hecho natural. Hemos dicho que junto con el hecho natural también puede haber un hecho voluntario que origine la relación jurídica, y esto es lo más frecuente, lo que ocurre con más frecuencia.

Es decir, es lo más lógico y lo más frecuente que una relación jurídica se ocasione o se origine con motivo de un hecho voluntario, por tanto, con ocasión de un acontecimiento querido por el sujeto. Es decir, el sujeto voluntariamente lleva a cabo un acto que da lugar o da origen al nacimiento de la relación jurídica. Por ejemplo, si yo quiero que mis bienes se repartan de una

determinada manera, puedo hacer una declaración de voluntad, un testamento, por ejemplo, en el que hago disposición de mis bienes.

Por tanto, yo en este caso voy a originar en el futuro una relación a partir de un hecho que yo he causado voluntariamente. O si yo quiero comprar un objeto, yo entablo voluntariamente la relación jurídica. Yo me dirijo al propietario de ese objeto y digo quiero comprar ese coche.

Entonces, hay un hecho voluntario que inicia la relación jurídica. Es lo más frecuente y, como digo, la mayoría de las relaciones jurídicas se originan como consecuencia de hechos voluntarios, queridos por el sujeto. También a veces los hechos naturales son voluntarios, pero ya te digo que se puede diferenciar perfectamente un supuesto de otro.

El segundo de los elementos extrínsecos sería la norma reguladora. En general, el derecho no crea ex novo, es decir, no crea de nuevo relaciones jurídicas, sino que, acabamos de decir, que de entre todas las relaciones existentes en la vida social, el derecho toma en consideración por su importancia, por su trascendencia, algunas de las relaciones. De tal manera que el derecho no crea la relación, sino que la juridiza, es decir, o la juridifica.

Es decir, hace que esa relación, que ya existía en la vida social, se someta a lo dispuesto en una norma jurídica. Por tanto, cuando hablamos de norma reguladora, estamos haciendo referencia a la norma jurídica que regula esa relación y que, por tanto, establece o determina la posición que cada parte va a ocupar en la relación, así como los derechos y deberes que a cada uno de los sujetos o partes intervinientes le van a corresponder. En definitiva, es algo tan sencillo como pensar que existen multitud de relaciones en la vida social, que existen incluso antes de que el derecho las tome en consideración, que cuando el derecho las toma en consideración, lo único que hace es darle la apariencia de jurídica y, por tanto, que a partir de ese momento esa relación se produzca o se realice de acuerdo a cómo la norma establece.

La relación no ha sido creada por la norma, la relación ya existía con anterioridad. Simplemente ha pasado a quedar bajo la órbita del derecho en el momento en que la norma ha dicho «bueno, pues la tomo en consideración y la regulo». Eso sí, a partir de ese momento, toda relación jurídica de ese tipo tendrá que hacerse de acuerdo con las pautas marcadas por la norma.

La relación, por tanto, es anterior a la norma. Las relaciones son relaciones sociales, Isabel, lo acabamos de decir, hemos dicho que había multitud de relaciones y de actividades de los hombres y que el derecho lo único que hace es seleccionar algunas de ellas por su importancia o porque a través de esas relaciones o de esas actividades se va a contribuir a instaurar un orden que sabemos que es uno de los fines que el derecho percibe. Y en cuanto al objeto, pues sería el tercer elemento extrínseco de la relación jurídica y aquí hay que aclarar una cuestión terminológica, lingüística, y es que cuando hablamos de objeto no estamos utilizando este término en el sentido de cosa, sino que más bien lo estamos utilizando como sinónimo de finalidad, es decir, como aquello que se pretende alcanzar en el sentido de objetivo con la relación jurídica.

Por tanto, el objeto de la relación jurídica es la prestación que debe realizar cada sujeto que interviene en dicha relación. Para verlo mucho más sencillo con un ejemplo. Tomemos el ejemplo clásico de relación jurídica o de las relaciones jurídicas más comunes, que es un supuesto de compra-venta.

X, el comprador, persigue o quiere, en definitiva, el objetivo suyo es adquirir la propiedad de un coche y, por tanto, pretende, la pretensión es que el vendedor le transfiera dicha propiedad, la propiedad de ese coche. Por su parte, Y, el vendedor, pretende que se le pague un precio por el coche, que se le entregue la cantidad de dinero estipulada según el valor que ese coche tiene. En definitiva, la finalidad, el objeto de la compra-venta, ¿cuál ha sido? Pues la realización de dos prestaciones recíprocas, entregar el coche y pagar el precio.

Por tanto, alcanzar ese objetivo. En general, en la mayoría de los casos, la prestación consiste en dar o en hacer algo, dar el coche, dar el precio o hacer una determinada actividad, pensemos en un pintor, o pensemos en un determinado artista que contrata con otra persona la realización de una determinada obra. Por tanto, en este caso, la prestación va a consistir en un hacer, en un hacer algo, o en un dar algo, en el caso de la compra-venta.

Pero pueden darse supuestos en los que la prestación consista en un no hacer, en una abstención. Por tanto, hay algunos tipos de relaciones jurídicas en los que existe como pretensión, como prestación o como objeto, la abstención por parte de uno de los sujetos intervinientes. ¿Nos puedes poner un ejemplo? Sí, lo que pasa es que yo no sé si los alumnos están en este momento ya tan situados como para seguirnos, porque son supuestos muy concretos.

Pero pensemos en determinados supuestos de relaciones jurídicas en los que lo que se pretende de la parte contraria es que no interfiera en mi actividad. Por ejemplo, en el ámbito de los derechos fundamentales del hombre se dan supuestos de prestaciones que consisten en abstenciones, en no hacer. Si yo quiero ejercitar mi derecho a la libertad de conciencia, la contraprestación de los demás sujetos, en los que están frente a mí en la relación jurídica, porque aquí habría una relación múltiple, estaría yo y todos los demás sujetos de la sociedad, pues ahí se establece una relación jurídica, lo que los demás sujetos tendrían que hacer es no hacer nada, aunque parece una contradicción, para no interferirme o no violarme mi derecho a la libertad de conciencia.

Yo ejerzo mi libertad de conciencia en tanto en cuanto los demás no me impiden el ejercicio de esa libertad de conciencia. Por tanto ahí el objeto que tendría la relación, el objetivo que se perseguiría, por una parte, es que no se haga nada, para que yo pueda cumplir con mi objetivo, que es el de ejercitar mi libertad de conciencia. Una vez analizado el concepto y los elementos de la relación jurídica, podemos ocuparnos del concepto de negocio jurídico.

Efectivamente, se habla de negocio jurídico para hacer referencia a aquellas relaciones jurídicas establecidas como consecuencia de actos o hechos voluntarios ilícitos. Como ven, por tanto, nuestros alumnos, el concepto de negocio jurídico surge a partir del concepto de relación

jurídica, porque hemos dicho antes que las relaciones jurídicas pueden surgir a partir de un hecho natural o voluntario. Acabamos de decir, entonces, que el negocio jurídico son aquellas relaciones jurídicas establecidas como consecuencia de actos o hechos voluntarios ilícitos.

Cuando el hecho que ha originado la relación jurídica es un hecho voluntario ilícito, en lugar de hablar de relación jurídica en sentido genérico, hablamos de negocio jurídico de forma concreta. Los negocios jurídicos pueden clasificarse atendiendo a criterios muy diversos, como serían por razón del momento en que el negocio surge de efectos, en este caso se habla de negocios jurídicos intervivos o negocios jurídicos mortis causa, según que tengan o no un contenido evaluable en términos económicos, y se habla de negocios jurídicos patrimoniales, negocios jurídicos no patrimoniales, etc. En general, nuestros alumnos tienen en su manual una relación de los distintos tipos de negocios jurídicos que convendría que leyeran y estudiaran pormenorizadamente.

Pues nos has hablado del concepto de relación jurídica y de negocio jurídico. Vamos a explicar brevemente algunas nociones sobre ciertas instituciones jurídicas que resultan básicas y porque, por tanto, conviene conocerlas, por ejemplo, las obligaciones. Si partimos de la definición que nos facilita el Código Civil, por obligación se entiende un vínculo jurídico por el que una persona deudor se compromete con otra persona, el acreedor, a realizar una prestación consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Por tanto, esa sería la definición, la finalidad de toda obligación es el cumplimiento de la prestación o, dicho de otra manera, proporcionar al acreedor la satisfacción de su interés entregándole la cosa o prestándole el servicio que hemos convenido y que, en su defecto, él obtenga esa satisfacción. En todos los casos de obligaciones, la prestación debe ser siempre posible, lícita y determinada. Es decir, desde el principio tenemos que saber cuál es la prestación que tenemos que realizar.

Esa prestación tiene que ser lícita, no puede ser ilegal y, además, tiene que ser una prestación posible de realizar, no una imposible. ¿Cuáles pueden ser las fuentes a partir de las cuales surjan las obligaciones? En principio, lógicamente, las obligaciones nacen de la ley. La ley puede establecer obligaciones.

También los contratos, a partir de los cuales pueden surgir obligaciones para las partes. Y, en general, todos aquellos actos u omisiones en los que se entiende que hay una licitud y que, por tanto, a partir de ahí pueden surgir determinados tipos de obligaciones para las partes. Las obligaciones se extinguen cuando se han cumplido, por tanto, cuando se ha pagado la cosa o cuando se ha entregado la cosa o cuando se ha realizado el servicio, por su cumplimiento.

Aunque también, en algunos casos, el ordenamiento jurídico español acepta que las obligaciones se extingan en otros supuestos, en algunos supuestos en los que, sin necesidad de cumplir con la obligación, se acepta su extinción. Pero son los supuestos, son casos excepcionales. En general, como digo, la obligación se extingue por el pago o por el cumplimiento.

¿Y en cuánto a los contratos? Bueno, pues se entiende que existe un contrato cuando dos o más personas consienten en obligarse respecto de dar alguna cosa o de prestar algún servicio, es decir, se ponen de acuerdo entre dos o más sujetos para dar algún objeto o prestar algún servicio. En el ámbito del derecho español y, concretamente, el derecho civil, porque estos conceptos que estamos explicando a nuestros alumnos, aunque así de forma muy sencillita, son conceptos que luego van a tener que profundizar en ellos cuando lleguen a la facultad y estudien derecho civil. Concretamente, nuestro Código Civil establece tres requisitos esenciales para que exista contrato y es el consentimiento, el objeto y la causa.

No hay contrato si no se dan estos tres elementos, es decir, que exista consentimiento entre los contratantes, que, además, haya un objeto cierto que pueda ser materia de contrato y, además, que haya una causa para la obligación que se derivaría de ese contrato. Por tanto, bueno, pues las partes tienen que consentir en la prestación o en la realización de ese contrato. Hay algunos sujetos que no pueden consentir libremente, por ejemplo, los menores no emancipados no pueden prestar consentimiento válido, por tanto, un menor no emancipado no podría contratar porque no existiría el requisito del consentimiento.

O los locos, los dementes, los sordomudos, algunas personas incapacitadas. En definitiva, bueno, pues a estos sujetos se entiende que tienen mermada su capacidad de obrar, que es distinta a la capacidad jurídica, que tienen mermada su capacidad de obrar y, por tanto, como no pueden consentir libremente, se entiende que al no haber consentimiento no hay contrato. Es decir, imaginemos un supuesto en el que, bueno, pues una persona realiza un contrato con un menor, con un menor no emancipado, el contrato sería nulo, no habría contrato, es como si no hubiera existido nunca ese contrato porque no había consentimiento y al faltar uno de esos requisitos se entiende que el contrato no existe.

La forma de realizar los contratos, bueno, pues el Código Civil dice que el contrato debe constar en documento público, pero no siempre, es decir, hay determinados supuestos en los que sí es necesario que se haga reflejo del contrato en un documento público. Hablamos de documento público cuando hablamos en el lenguaje natural de una escritura, ¿no?, cuando hablamos a un tenitorio y realizamos un documento público. Digo que no siempre es necesario un contrato que se refleje en un documento público.

Sí sería necesario, por ejemplo, en el caso de los contratos que tienen por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, que veremos luego que son derechos reales y que son bienes inmuebles, ¿no? O en el caso de un determinado supuesto de arrendamiento. En esos casos, como digo, debe hacerse constar por escrito y, además, debe figurar en documento público. En general, bueno, pues basta con que esté por escrito, aunque pueden existir supuestos de contratos verbales que también se dan.

¿Qué tipo de contratos hay? Bueno, pues los más importantes, los que con mayor frecuencia se dan en el mundo en la práctica social serían la compra-venta. Yo creo que en cuanto a la compra-venta, bueno, pues ya poco más podemos decirnos. Yo creo que nuestro mundo ya

sabe en estas alturas qué es una compra-venta.

Una compra-venta es un contrato por el cual una parte, el vendedor, se obliga a transmitir la propiedad sobre una cosa o el derecho que tiene sobre algo a la otra parte, que es el comprador, a cambio de que éste le pague sobre ella un peso cierto en dinero o en signo que lo represente. Por tanto, es un contrato bilateral que hace surgir obligaciones para las dos partes, como antes veíamos. Es decir, el comprador tiene el derecho de recibir la cosa, pero el deber de pagar el precio.

El vendedor tiene el derecho de recibir el precio, pero el deber de entregar la cosa. Por tanto, ahí hay una bilateralidad. Y, bueno, pues se entiende que tanto el comprador como el vendedor tienen una serie de obligaciones, además de la de pagar y la de entregar.

El Código Civil establece también una serie de obligaciones correspondientes a cada una de las partes. Derechos y obligaciones, como digo, vienen tasadas o fijadas por las partes. Un segundo tipo de contrato sería la permuta.

En este caso nos encontramos con un contrato por el cual cada uno de los contratantes, cada una de las partes contratantes, se obliga a dar una cosa para recibir otra cosa. Es decir, es un cambio de cosa por cosa. En la compraventa podría ser un cambio de cosa por dinero.

Aquí siempre es cosa por cosa, objeto por objeto. Hay ciertas semejanzas entre la permuta y la compraventa y, bueno, pues en general la regulación que se hace en el ordenamiento jurídico español, en el Código Civil, es muy semejante. Pero la diferencia principal es que en el caso de la permuta, permutar significa cambiar una cosa por otra.

Por tanto, siempre es cambio de cosa por cosa. El vendedor, una de las sujetas que está siendo objeto de esa permuta, entrega una cosa y el otro le entrega otra. Y otro tipo de contrato muy común y que nuestros alumnos conocerán en la mayoría de los casos porque ¿quién no ha realizado un contrato de arrendamiento? Por tanto, el arrendamiento sería un tercer tipo de contrato.

Lo que ocurre es que hablamos de arrendamiento normalmente y luego en el mundo de lo jurídico hay que distinguir tipos de arrendamientos porque se pueden arrendar cosas, se pueden arrendar obras y se pueden arrendar servicios. Por tanto, puede haber distintos tipos de arrendamiento. El arrendamiento de cosa, de obra o de servicio.

El arrendamiento de cosa sería el supuesto típico de arrendar un inmueble, un piso. El arrendamiento de servicio sería, por ejemplo, cuando uno acuerda con un pintor que le pinte la casa. Ahí hay un arrendamiento de servicio.

Y bueno, por tanto, en el caso del arrendamiento también es un contrato bilateral, que existe siempre en dos partes, que además también tiene obligaciones recíprocas y es un contrato oneroso. Es decir, siempre una de las partes tiene que cargar con el pago de alguna cantidad. Luego, además, como hemos dicho en el caso de la compraventa, en el caso del arrendamiento

también existe una serie de obligaciones para el arrendatario y para el arrendador.

Entonces, el arrendador, por ejemplo, está obligado a entregar al arrendatario la cosa, está obligada a hacer de ella durante todo el arrendamiento las reparaciones necesarias a fin de conservar un estado de servir para el uso al que está destinado. Tiene también que mantener al arrendatario en el goce pacífico de la cosa. Esas serían obligaciones del arrendador.

Por su parte, el arrendatario está obligado a pagar el precio del arrendamiento, a usar de la cosa arrendada con la diligencia de un padre de familia, que es una terminología que generalmente utiliza el Código Civil, y a pagar los gastos que ocasione la escritura del contrato de arrendamiento. Por tanto, como vemos, algunas más, pero en principio esas serían las principales. María Eugenia, ¿algún otro tipo de contrato? Sí, hay muchos.

Vamos a citar simplemente y enumerar los que podríamos tomar en consideración. El mandato, el préstamo, el depósito y la fianza. En este caso, yo creo que son suficientemente claros y, por tanto, que el alumno coja el manual y los estudie directamente, porque quizás mi explicación podría confundirles más que aclararles.

Por tanto, que se limiten a estudiar directamente esos conceptos por el manual. También tendríamos que hablar en este tema de otra serie de instituciones, de otra serie de conceptos, como sería el concepto de posesión, el concepto de propiedad, el concepto de derechos reales, que son todos muy importantes y que, dado que ya estamos muy mal de tiempo, me parece, Isabel, lo mejor que podemos hacer y para garantizar a nuestros alumnos que se van a enterar, es decir, que cojan el libro y directamente se estudien el concepto que viene de cada una de estas instituciones y de cada una de estas nociones. Porque viene explicado de forma muy clara.

Por tanto, yo no creo que vayan a tener ningún problema. Y sí es necesario que lo estudien porque son, como digo, cuestiones básicas y fundamentales. Pues ya tenemos que despedirnos, efectivamente, ya no tenemos tiempo.

Sin embargo, tendremos un último programa en el que hablaremos del examen final. Esperamos que los alumnos estén muy atentos a este programa. Buenas noches y muchas gracias, María Eugenia.

Buenas noches, Isabel. Esta noche en nuestro programa hemos hecho un recorrido sobre los conceptos jurídicos básicos. Como ya hemos anunciado, despediremos esta asignatura el próximo 10 de mayo.

Esperamos que estén atentos a este programa. Muchas gracias por su atención y que pasen una feliz noche. La UNED les ha ofrecido dos horas y media de radio educativa.

Mañana comenzaremos a nuestra hora habitual. 8 y media de la tarde y 7 y media en la Comunidad Canaria con revista de Economía. Continuaremos con foro político y sociológico.

Nuestro siguiente espacio será revista de filosofía y para acabar el curso de acceso. Les agradecemos su atención y su compañía. Que pasen una feliz noche.

Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org